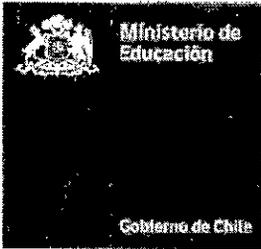


fontec



3

JND/CRR/POB

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA

Solicitud N° 5 2 9 3 - 1

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0 0 4 9 5 4 . 30.06.2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

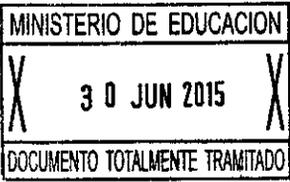
CONSIDERANDO:

Que con fecha 03 de junio de 2015, se ha recibido en esta Cartera de Estado la solicitud N° AJ001W-1807427, presentada por don Juan Carlos Labarca, del siguiente tenor: "Necesito me proporcionen listado con sus respectivos correos electrónicos de las bibliotecas CRA para enviarles una información respecto a libros editados por mi de los cuales soy su autor".

Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21.

Que, el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano de que se trata.

Que, la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, establece que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines que hubieren sido recolectados y, además, que su tratamiento, por parte de los Órganos Públicos; sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia.



Que, la Ley de Transparencia en su artículo 21 N° 2, establece que cabe denegar la entrega de la información cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, los antecedentes solicitados, dicen relación con datos de carácter personal o datos personales, siendo estos "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables", de acuerdo a lo señalado en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

Que el artículo 4° de la Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Coincidente con todo lo expuesto, y a mayor abundamiento de los fundamentos de derecho esgrimidos, es necesario traer a colación diversos fallos del Consejo para la Transparencia que establecen que la dirección de correo electrónico corresponde a información reservada:

1. "Que en virtud de las Circulares señaladas previamente cabe entender que la SVS cuenta o debiese contar con los correos electrónicos de gran parte de los fiscalizados. No obstante, a diferencia de lo señalado en el considerando 8) de la decisión recurrida, dicha información no obra en una fuente de acceso público y, en el caso de las personas naturales, se trata de un dato de carácter personal, motivo por el cual, no cabe su tratamiento o cesión en este caso, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4°, 7° y 9° de la Ley N° 19.628. Así, se acogerá la presente reposición sólo en cuanto a la información relativa a los correos electrónicos de las personas jurídicas, requiriendo a la SVS que la remita en el formato señalado por el reclamante, esto es, en Excel." **(Resuelve Reposición En Amparo C521-10, considerando 7);**
2. "Que, no obstante de tratarse en su gran mayoría de información pública, la revisión del expediente requerido ha permitido constatar a este Consejo que éste contiene cierta información que constituyen datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 19.628, tal como la declaración de impuesto global complementario, correo electrónico, domicilio, teléfono, entre otros antecedentes del solicitante de la venta directa, cuya divulgación debe protegerse". **(Decisión Amparo A140-09, considerando 8).**

Que, la solicitud de acceso de información pública presentada por don Juan Carlos Labarca, configura, junto con otros riesgos de gran significación, la posibilidad del envío de un gran número de correos no solicitados, conocidos como Spam, con fines publicitarios y/o particulares, constituyendo de esta manera, una alta posibilidad de entorpecimiento o bloqueo de esta herramienta de trabajo que puede afectar al eficiente desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios en cuestión.

Que, la vía idónea para interactuar con esta Secretaría de Estado es mediante la oficina de partes la que se ubica en Av. Libertador Bernardo O`Higgins N° 1371 y/o en la Oficina Ayuda Mineduc, ubicada en Fray Camilo Henríquez N° 262, Santiago.

Conforme a lo anterior, será denegada la información requerida, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, además de impedir el eficiente desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios en cuestión, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

DENIÉGASE la entrega de la información requerida por la solicitud N° AJ001W-1807427, de fecha 03 de junio de 2015, presentada por don Juan Carlos Labarca, de conformidad con el artículo 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de la vida privada, además de afectar al eficiente desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios en cuestión.

DECLÁRESE reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

INCLÚYASE la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"


DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ
***JEFA DIVISIÓN JURÍDICA**
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DISTRIBUCIÓN

1. Destinatario
2. Gabinete Ministro
3. Gabinete Subsecretaría
4. División Jurídica
5. Comité Control, Transparencia y ADP
6. Coordinación de Transparencia y Equipo Atención Web
7. Archivo

Expediente N° 28.894 -2015